



NEUQUEN, 23 de Abril del año 2025

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**M. J. V. C/ C. M. A. Y OTRO S/ REGIMEN DE COMUNICACION**" (JNQFA3 EXP 157292/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. Contra la resolución que rechaza in limine la demanda, por inadmisibile, apela el accionante.

Sostiene que la magistrada incurrió en prejuzamiento, en tanto se declaró inadmisibile la demanda a partir de fundamentos, que, en todo caso, harían a la eventual procedencia de la pretensión en una eventual sentencia definitiva.

Entiende que, la admisibilidada debe, en todo caso, ser analizada desde la previsión normativa que permite incoar una demanda de régimen de contacto, incluso a quienes no cuenten con un grado de parentesco respecto la niña, niña o adolescente del cual se trate.

Afirma que la admisibilidada de la demanda debe reposar sobre un análisis normativo en torno a los derechos consagrados por nuestra normativa de fondo (en su caso, el art. 556 y cctes. del CCyC).

Esgrime que el análisis de admisibilidada gira en torno a los requisitos formales de la acción y demanda, con más la justiciabilidad y posibilidad legal en dictar una oportuna sentencia; lo que no implica necesariamente un eventual fallo favorable; agrega que, ello dependerá de la fundabilidad o procedencia.

Remarca, que la magistrada rechaza in limine la demanda argumentando una presunta inadmisibilidada, empero, haciendo una valoración prematura sobre la procedencia.



Concluye señalando que, con el rechazo propiciado, se afecta el derecho de peticionar a las autoridades, de obtener un pronunciamiento judicial, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y defensa en juicio.

Solicita, en definitiva, se revoque la inadmisibilidad dictada in limine por la jueza de grado, y se disponga el despacho favorable, dando curso a la acción incoada conforme las reglas que norman su procedimiento.

El Defensor de los derechos del niño y del adolescente propicia la confirmación de lo resuelto.

2. Así formulado el planteo recursivo y tras el análisis de las actuaciones, entendemos que el mismo debe ser admitido.

Ingresando al estudio de la cuestión suscitada se observa que en los presentes, el Sr. M. deduce demanda de régimen de contacto contra las adoptantes de su hija biológica, la niña A.

En punto a la extensión del derecho de comunicación, el CCyC establece en su art. 556 que *"Las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo"*.

Al respecto se ha expresado que *"El Código Civil y Comercial de la Nación extiende el derecho a la comunicación con menores de edad, con capacidad restringida, enfermas, o imposibilitadas en favor de quienes justifiquen un interés "afectivo", concepto que se reitera en varias oportunidades a lo largo de todo el articulado.*

*Pero cabe preguntarse, ¿a quiénes se refiere la norma cuando habla de interés "afectivo legítimo"? Dicho concepto es muy amplio y hasta ambiguo, ya que el afecto se trata de un sentimiento. El dec. 415/2006, reglamentario de la ley 26.061, en su art. 7° asimila al concepto de familia a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos afectivos o significativos en su historia*



personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

En este orden de ideas, podemos citar a modo de ejemplo: a) a sus padrinos y/o madrinas, en un sentido religioso; b) al ex conviviente del progenitor que convivía con los hijos menores de su pareja y colaboró en su crianza; c) a las personas que mediante una relación de amistad con los progenitores de los menores que tienen un trato de "tío/sobrino" con ellos; entre otros, que en definitiva quedará a criterio del juez que entienda en la causa.

Si bien se aplican las normas del artículo anterior, entendemos que quien solicita este derecho de comunicación deberá acreditar su vínculo afectivo y que el contacto es beneficioso para la persona en favor de quien se pretende la comunicación" (MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, art. 556, Editorial La Ley 2014).

A partir de tales lineamientos, sin desconocer los delicados antecedentes del caso a los que refiere la magistrada, y sin que implique emitir un juicio sobre la cuestión de fondo, en este estado del trámite, el análisis efectuado en el primer despacho de la instancia de grado resulta prematuro, en los términos expuestos.

Así, tal como se ha resuelto en un caso de similares características, "El pedido de fijación de régimen de visitas efectuado por el tío respecto de su sobrino biológico dado en adopción plena debe ser sustanciado con los representantes legales del niño, por lo que no corresponde su desestimación in limine. Pues, resulta prioritario para la judicatura el conocimiento del estado actual del niño, la previa citación y audiencia de sus representantes legales, así como también la participación del menor en el proceso en calidad de sujeto de derecho conforme a su edad y madurez. Ello, a los efectos de lograr la promoción y protección integral de sus derechos y el



*respeto y la preservación de sus relaciones familiares, dispuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 (CNCiv., sala B, 20/9/2009, Infojus, Sumario: C0403570)“.*

Lo expuesto resulta aplicable al supuesto que nos ocupa, lo que determina la suerte del recurso de apelación deducido.

Finalmente, considerando que lo decidido implicó un adelanto de opinión, la causa deberá continuar su tramitación ante el juez que siga en el orden de turno.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en fecha 15/11/2024 y disponer que en la instancia de grado se dé curso al trámite incoado, despachando la demanda.

**2.** Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

**3.** Disponer que, habiéndose adelantado opinión, la causa deberá continuar su tramitación ante el juez que siga en el orden de turno.

**4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE  
Jueza

Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA